

**Procedimiento** : **Aplicación General.**  
**Materia** : **Reconocimiento de relación laboral y otros.**  
**Demandante** : **Paloma Andrea Miranda Aguilera.**  
**Demandada** : **Corporación Educacional Celestín Freinet.**  
**RIT** : **O-676-2019.-**  
**RUC** : **19-4-0206861-5.-**

San Miguel, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.

**VISTOS, OÍDAS LAS PARTES Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que comparece doña **Paloma Andrea Miranda Aguilera**, RUT N°16.976.230-9, profesora, domiciliada en calle Patmos N°870, Lomas de Lo Aguirre, comuna de Pudahuel, interponiendo demanda de reconocimiento de relación laboral, nulidad del despido, despido injustificado y cobro de prestaciones laborales e indemnizaciones en contra de **Corporación Educacional Celestín Freinet** RUT N°70.638.100-7, representada por don Mauricio Mardones Rivera, cédula de identidad N°9.138.038-2, ambos domiciliados en Venancia Leiva N° 1.949, comuna de La Pintana.

Expresa que fue contratada por la demandada con fecha 05 de enero de 2018, pese a que esta última nunca quiso firmar su contrato de trabajo, no obstante habérselo solicitado en reiteradas ocasiones. Agrega que sus funciones consistían en las de *Community Manager* (relacionadora pública), las que realizaba mediante la modalidad de teletrabajo, manteniendo actualizadas las redes sociales del colegio cuya sostenedora era la corporación demandada, debiendo subir concursos y afiches, informar a los apoderados sobre las reuniones y responder dudas y consultas sobre diversas materias.

Argumenta que su jefe directo y con quien tenía una relación de subordinación y dependencia era don Mauricio Mardones, quien hacía las veces de representante de su empleadora, informándole mediante whatsapp o correo electrónico sus labores en particular. Añade que, además, debía realizar el trabajo de fotógrafa, por el cual recibía un bono mensual extra de \$80.000.- líquidos por cada sesión realizada, además de su remuneración por el trabajo antes descrito.

Señala que el día 27 de diciembre de 2018 fue informada –vía correo electrónico- del término de la relación laboral, continuando sus funciones hasta el día 31 del mismo mes y año, sin que se haya cumplido formalidad alguna al respecto, siendo por tanto injustificada tal decisión, la que tuvo como verdadera motivación el hecho de haber terminado unos días antes la relación amorosa que ella mantenía con don Nicolás Mardones, hijo del representante de la demandada. Hace presente que su contrato de trabajo era de carácter indefinido y su empleador constantemente manifestaba su conformidad con el trabajo que realizaba.



Indica que el valor mensual que percibió durante el tiempo trabajado se ve reflejado en las boletas de honorarios que sintetiza en una tabla que inserta en su demanda. Agrega que después de descansar unos meses del término de la relación laboral y la relación sentimental, se percató que durante la vigencia del contrato de trabajo nunca pagaron sus cotizaciones, por lo que con fecha 22 de febrero de 2019 concurrió a la Inspección del Trabajo e interpuso el reclamo N°1313/2019/665, instancia en que la parte reclamada no presentó documentación alguna que acreditara el pago de sus cotizaciones o siquiera la existencia del contrato de trabajo.

Conforme lo antes expuesto, solicita que se acoja en todas sus partes la demanda y, en consecuencia, se condene a la demandada a pagarle las siguientes prestaciones:

- Indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de \$283.333.- con el recargo legal del 50% o lo que en mérito del proceso corresponda;
- Indemnización por años de servicio (1) por la suma de \$283.333.- con el recargo legal del 50% o lo que en mérito del proceso corresponda;
- Feriado legal por la suma de \$283.333.- con el recargo legal del 50% o lo que el tribunal estime pertinente;
- Daño moral por la suma de \$1.500.000.- o bien el monto que el tribunal estime pertinente;
- Remuneraciones y prestaciones que se deriven de la aplicación de los incisos quinto y séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo;
- Cotizaciones impagas durante todo el período de vigencia de la relación laboral;
- Daño emergente por la suma de \$300.000.- en caso que el tribunal lo estime pertinente;
- Todo ello más reajustes, intereses y costas de la causa.

**SEGUNDO:** Que mediante resolución de fecha 20 de agosto de 2019, este tribunal declaró de oficio la caducidad de la acción establecida en el artículo 168 del Código del Trabajo para instar por el pago de las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicio, más el recargo legal aplicable a esta última, teniéndose por interpuesta únicamente la demanda respecto de las acciones de nulidad del despido, daño moral, daño emergente y cobro de prestaciones.

**TERCERO:** Que, habiéndosele conferido traslado respecto de la demanda interpuesta en su contra, la demandada contestó dicho libelo, oponiendo la excepción de prescripción respecto de la acción de nulidad del despido, pues ésta fue deducida fuera del plazo establecido en el artículo 510 del Código del Trabajo,



ya que la propia demandante reconoce en su libelo que dejó de prestar servicios el 01 de enero de 2019 y la demanda de autos fue ingresada el 27 de julio del mismo año, esto es, 6 meses y 26 días después del término de los servicios de la actora, habiéndose notificado recién con fecha 30 de noviembre de 2019, transcurridos 11 meses desde ese hecho. Sobre el particular, hace presente que de la lectura del reclamo administrativo deducido ante la Inspección del Trabajo, se advierte que en dicha sede la actora no reclamó la “nulidad del despido”, de modo que en este caso tampoco ha operado la suspensión del plazo de prescripción.

En subsidio, contesta la demanda argumentando que ésta carece de todo fundamento, ya que no existe ni ha existido una relación laboral entre las partes, razón por la que controvierte expresa y formalmente todos los hechos expuestos en dicho libelo y la procedencia de las acciones contenidas en él. Agrega que entre las partes únicamente existió una prestación de servicios profesionales, que se desarrolló entre los meses de marzo a diciembre de 2018, por cuanto la demandante se dedicaba a asesorar a distintas empresas o personas en los servicios de “*community manager*”, los cuales prestaba de manera remota para todos sus clientes. En lo que se refiere a su representada, indica que durante el período ya indicado la demandante le emitió las correspondientes boletas de honorarios.

En lo relativo a los elementos que conforman una relación laboral, sostiene que la actora únicamente prestó sus servicios como asesora en redes sociales durante los meses de marzo a diciembre de 2018, sin que haya existido continuidad en dicha prestación. Manifiesta que nunca existió cumplimiento de un horario de trabajo, pues la relación entre las partes se basó únicamente en la entrega de los servicios requeridos, sin estar sujetos a un horario determinado, sólo a la demanda de aquellos.

Además, indica que la demandante desarrollaba sus servicios profesionales de manera remota y sólo asistió a las dependencias de la demandada cuando se requirieron sus servicios de fotógrafa, los cuales eran distintos a los de asesoría en redes sociales, sin que constituyeran un bono mensual extra, sino que su monto era consensuado entre las partes, según su disponibilidad horaria. Añade que jamás existió supervigilancia en el desempeño de las funciones y menos aún la obligación de ceñirse a instrucciones de ningún tipo, sino que por el contrario, ella prestaba sus servicios bajo sus propias directrices, conforme a su criterio profesional, consultando el parecer de la demandada únicamente para coordinación, siendo la actora quien recomendaba la política comunicacional a seguir en la escuela.

Alega también la improcedencia de la acción de nulidad de despido, pues dicha sanción es inaplicable en el caso que la existencia de la relación laboral sea declarada en la sentencia definitiva, porque ello excede el objetivo de la ley y,



asimismo, el pago de las cotizaciones solicitadas resulta igualmente improcedente en los casos en que, como ocurre en la especie, se discute entre las partes la existencia de un vínculo normado por el Código del Trabajo, toda vez que en este caso sólo podría exigirse el cumplimiento de la obligación de pago de cotizaciones una vez declarada la relación de naturaleza laboral y no con anterioridad a ello. En este ámbito, señala que es un hecho pacífico que la demandada nunca ha hecho retenciones de naturaleza previsional respecto de la actora, por cuanto eso resulta jurídicamente inadmisibles en un régimen de prestación de servicios a honorarios.

Por último, en cuanto a las acciones de cobro de daño moral y daño emergente, hace presente que la demandante no fundamenta dichas pretensiones y tampoco indica de qué manera obtiene las sumas que reclama y luego, advirtiendo que la cuantía del juicio hacía improcedente la aplicación del procedimiento ordinario, la actora rectificó su libelo aumentando la suma demandada por concepto de daño moral de \$1.500.000.- a \$2.500.000.-, sin justificación alguna. A mayor abundamiento, expresa que las aludidas indemnizaciones por daño moral y daño emergente, de conformidad a lo previsto en el artículo 489 del Código del Trabajo, sólo son procedentes con ocasión de un despido vulneratorio de garantías fundamentales, cuestión que no ocurre en estos autos.

Conforme lo manifestado, solicita que se rechace la demanda, con costas.

**CUARTO:** Que en la audiencia preparatoria, al no haberse producido conciliación entre las partes, el tribunal fijó los siguientes hechos a probar:

1. Existencia de una relación laboral entre las partes; extensión, términos y condiciones.
2. En su caso, remuneración efectivamente percibida por la demandante y rubros que la componían.
3. En su caso, fecha, causal, hechos constitutivos y circunstancias del término de la relación laboral. Cumplimiento de las formalidades legales.
4. En su caso, prestaciones adeudadas a la actora. Fundamento y monto de las mismas.
5. Estado de pago de las cotizaciones de seguridad social de la demandante a la fecha de término de sus servicios y en la actualidad.
6. Presupuestos de hecho que configuran el daño moral alegado por la actora en su demanda y, en su caso, extensión y cuantía del mismo.
7. Si la demandante interpuso reclamo ante la Inspección del Trabajo por los hechos contenidos en su libelo y, en su caso, fecha, contenido y período de tramitación del mismo.

**QUINTO:** Que la parte demandante aportó la siguiente prueba:

I.- Documental:

- 1.19 boletas de honorarios.



2. 16 páginas de correos electrónicos entre la demandante y distintas autoridades de la Corporación Educacional Celestín Freinet.

3. Acta de reclamo de fecha 22 de febrero de 2019.

II.- Confesional: consistente en la absolución de posiciones de don Mauricio Mardones Rivera, en su calidad de representante legal de la demandada Corporación Educacional Celestín Freinet, quien declaró lo que consta íntegramente en el registro de audio y que se da por reproducido, de conformidad al principio de oralidad previsto en el artículo 425 del estatuto laboral.

III.- Oficios: consistente en la información remitida al tribunal por AFC Chile S.A. y el Departamento Provincial Cordillera del Ministerio de Educación, incorporados en la audiencia de juicio.

IV.- Exhibición documental: consistente en la siguiente documentación que la parte demandante solicitó exhibir a la demandada:

1. Contrato de honorarios entre las partes. (no exhibe)
2. Planillas de Previred con las cotizaciones pagadas. (no exhibe)
3. Comprobante de pago de remuneraciones. (no exhibe)

Al no exhibirse la documentación requerida, la parte demandante solicitó que se hiciera efectivo el apercibimiento del artículo 453 N°5) del Código del Trabajo, petición en principio no será acogida, estimándose que previamente es necesario efectuar un análisis de las demás probanzas rendidas por las partes, al tenor de los hechos a probar fijados por el tribunal en la audiencia correspondiente, en especial para determinar la naturaleza del vínculo contractual existente entre las partes.

**SEXTO:** Que, por su parte, la demandada rindió las siguientes probanzas:

I.- Documental:

1. Resolución exenta N° 1386 de fecha 14 de marzo de 2018.
2. Set de mensajes de WhatsApp entre Paloma Miranda Aguilera y don Mauricio Mardones Rivera, representante legal de la Corporación Celestín Freinet, entre los meses de marzo y noviembre de 2018.
3. Boletas de honorarios N° 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 24, 25 y 26.
4. Cotización servicios profesionales de fotografía y video de Paloma Miranda a Escuela Celestín Freinet, de fecha 23 de octubre de 2018.
5. Cadena de correos electrónicos entre los días 12 y 13 de noviembre de 2018.

II.- Confesional: consistente en la absolución de posiciones de la demandante doña Paloma Andrea Miranda Aguilera, quien declaró lo que consta íntegramente en el registro de audio, que se da por reproducido de conformidad al principio de oralidad consagrado en el artículo 425 del código laboral.

III.- Testimonial: consistente en la declaración de los testigos doña Sandra



Milena Muñoz Pérez y doña María Beatriz Balcázar Garrido, quienes legalmente juramentadas expresaron lo que consta en el registro de audio y que se da por reproducido para todos los efectos a que haya lugar, en aplicación del principio de oralidad que rige el procedimiento laboral y que se encuentra consagrado en el artículo 425 del Código del Trabajo.

**SÉPTIMO:** Que del examen del escrito de demanda que dio origen a estos antecedentes se infiere que la actora alega la existencia de una relación laboral con la parte demandada cuya vigencia se inicia el 05 de enero de 2018, pretensión que se sustenta en el hecho de haberse desempeñado a partir de esa fecha como *“community manager”* para la Corporación Educacional Celestín Freinet en modalidad de teletrabajo, vínculo laboral que se habría mantenido vigente hasta el día 31 de diciembre de 2018, ocasión en que fue despedida sin cumplir con las formalidades que para ello exige la ley.

A su vez, de la contestación de la demanda se advierte que la parte demandada niega la existencia de una relación laboral con la actora, argumentando que ambas partes sólo estuvieron vinculadas por una prestación de servicios profesionales sujeta a un pago contra emisión de boleta de honorarios, sin que existiera supervigilancia en el ejercicio de sus funciones de asesoría y manejo de redes sociales, así como tampoco existía obligación de cumplir un horario de trabajo.

**OCTAVO:** Que en cuanto a la naturaleza del vínculo que ligó a las partes y la eventual existencia de la relación laboral alegada en la demanda, previamente es necesario tener presente que el artículo 7° del Código del Trabajo dispone que *“contrato individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada”*.

A su vez, el inciso primero del artículo 8° del mismo texto legal establece que: *“Toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo”*, mientras que el artículo 3° letra b) del mismo código define *“trabajador”* como *“toda persona natural que preste servicios personales, intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación, y en virtud de un contrato de trabajo”*.

**NOVENO:** Que de la sola lectura de las normas en comento se advierte que el elemento esencial de toda relación laboral es el vínculo de subordinación y dependencia existente entre las partes, que se manifiesta a través de diversas expresiones que permiten distinguir al contrato de trabajo de otras convenciones de similares caracteres, de tal manera que recién una vez establecida la existencia de esta subordinación y dependencia, resulta relevante analizar si concurren otros elementos constitutivos de un contrato de trabajo.



Así las cosas, los indicios del aludido vínculo se refieren a una relación de dependencia entre las partes, donde la persona del trabajador se encuentra subordinada al poder de mando del empleador, quien está dotado de la potestad de dirección de su empresa, determinando cómo, cuándo y dónde se ejecutarán las faenas. En este sentido, al no señalar la ley cuáles son las manifestaciones del vínculo de subordinación y dependencia, es necesario tener presente que la doctrina y nuestra jurisprudencia han determinado que aquél se manifiesta en: la continuidad de los servicios, el cumplimiento de una jornada de trabajo, la supervigilancia del empleador respecto del trabajador en el desempeño de sus funciones, la obligación del trabajador de acatar las órdenes e instrucciones que se le impartan en el ejercicio de la potestad de dirección y mando del empleador, la obligación de mantenerse a disposición de este último en el cumplimiento de los servicios contratados y la periodicidad en el pago de las remuneraciones.

**DÉCIMO:** Que, apreciada la prueba rendida por ambas partes en conformidad a las reglas de la sana crítica y sin contradecir los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, en orden a dilucidar la naturaleza del vínculo existente entre la demandante y la corporación demandada, resulta necesario analizar si, en el caso sub lite, concurren los indicios de laboralidad aludidos precedentemente y que constituyen la manifestación propia de la existencia de una relación laboral regida por el Código del Trabajo.

En primer término, en lo que se refiere a la continuidad de los servicios prestados, del examen de las boletas de honorarios electrónicas emitidas por la demandante y que fueron incorporadas en la audiencia de juicio por ambas partes, se advierte que aquélla prestó servicios de *“ASESORÍA Y MANTENCIÓN REDES SOCIALES”* y de *“FOTOGRAFÍA Y VIDEO”* para esta última en un período que comprende los meses de enero a diciembre de 2018, según se aprecia de la fecha de emisión de tales boletas y resulta coincidente con lo expresado en el libelo pretensor y con el contenido de una cotización por servicios de video y fotografía correspondiente a un evento a realizar para la Escuela Celestín Freinet.

En segundo término, en cuanto al cumplimiento de una jornada de trabajo y a la obligación de mantenerse a disposición de la parte empleadora, la propia demandante, al absolver posiciones ante el tribunal, manifestó que al desarrollar sus funciones mediante teletrabajo, no tenía mayor contacto con otras personas de la corporación, sólo con don Mauricio Mardones para coordinar sus actividades, concurriendo en forma esporádica a las dependencias de la demandada, para buscar algún cheque, declaración que también concuerda con lo aseverado por el representante legal de la demandada en su absolución de posiciones, quien refirió que doña Paloma Miranda prestaba sus servicios autónomamente, sin estar presente en el colegio ni encontrarse disponible a diario o tener la obligación de efectuar publicaciones diarias en las redes sociales que mantenía.



En tercer término, en lo que se refiere a la existencia de una supervigilancia en el desempeño de las funciones de la demandante y a la obligación de acatar órdenes e instrucciones, del contenido de los correos electrónicos incorporados por la actora se advierte que en la mayoría de ellos don Mauricio Mardones R., representante legal de la corporación educacional demandada, le solicitó incorporar determinadas publicaciones y/o fotografías en las redes sociales del colegio, especialmente en Facebook, reenviándole también cierta información y archivos remitidos por la psicóloga encargada de convivencia escolar y la coordinadora del PIE. Todo ello fue ratificado por el set de mensajes vía whatsapp incorporados por la parte demandada, que dan cuenta de diversas conversaciones entre el representante de esta última y la demandante respecto de determinadas celebraciones, eventos y fechas a publicar en la página de Facebook del colegio y servicios de grabación de videos y fotografía a coordinar con una tercera persona, comunicaciones en las que se aprecia que doña Paloma Miranda se dirige a don Mauricio Mardones utilizando la expresión “tío”. Asimismo, la actora señaló en su absolución de posiciones que la coordinación de sus funciones la realizaba mayormente con don Mauricio y que sólo en forma esporádica concurría a buscar un cheque a las dependencias de la corporación.

En cuarto término, en cuanto a la periodicidad en el pago de las remuneraciones, de la sola lectura de las boletas de honorarios emitidas por la demandante entre el 31 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2018 a nombre de la demandada y en razón de los servicios de asesoría o fotografía prestados, se colige que la actora efectivamente percibió una retribución económica variable por aquéllos, a cuyo respecto se practicó la respectiva retención del 10% de impuesto, según se consigna en cada una de las boletas.

**UNDÉCIMO:** Que al tenor de las probanzas analizadas en la motivación que antecede, en opinión de este tribunal no es posible establecer de manera enfática y fehaciente la existencia de los elementos propios de una relación laboral entre las partes del presente juicio, pues aquéllas únicamente dan cuenta de una prestación de servicios de asesoría y manejo de redes sociales y eventuales servicios de fotografía y grabación de videos, en un contexto de relación contractual a honorarios, la que por cierto nunca fue escriturada, pero sí se advierte de la emisión de boletas electrónicas por parte de doña Paloma Miranda a nombre de la corporación educacional demandada, en las que consta la retención del 10% del monto total de los honorarios, por concepto de impuestos.

Asimismo, del contenido de los correos electrónicos y mensajes de whatsapp acompañados se advierte que dichos servicios se prestaron en modalidad remota, sin el cumplimiento de una jornada laboral determinada, requisito que incluso debe cumplirse en una relación laboral pactada mediante teletrabajo y que, en caso alguno, fue probada en este juicio. Refrenda lo anterior



la declaración de los testigos de la parte demandada, quienes de forma conteste refirieron haber visto ocasionalmente a la actora en las dependencias de la escuela donde ellas trabajan, en un escaso número de veces, habiendo prestado servicios de mantención de redes sociales y también de fotografía, en algunos eventos del colegio.

A su vez, en cuanto al hecho de haberse emitido boletas de honorarios a nombre de la demandada, cabe destacar que ninguna de las partes controvertió aquello y, en tal escenario, de la revisión de las mismas tampoco resulta posible advertir la existencia de algún indicio de laboralidad en la prestación de servicios de asesoría y mantención de redes sociales y fotografía y grabación de videos que la demandante desarrolló para la Corporación Educacional Celestín Freinet.

Por último, en lo relativo a las instrucciones que el representante de la demandada impartía a la demandante en su quehacer, vía correo electrónico o mensajes de whatsapp, según el parecer de este tribunal, aquéllas son propias e inherentes a su status de representante legal de la corporación educacional para la cual se prestaban los servicios de la actora, encontrándose facultado para ello sólo por el hecho de detentar dicha calidad y sin que eso importe indubitadamente la existencia de un vínculo de subordinación y dependencia que caracteriza a un contrato de trabajo. A mayor abundamiento, al absolver posiciones, la propia actora sólo refirió que con don Mauricio -el representante de la demandada- efectuaba la coordinación de la mayoría de sus actividades.

**DUODÉCIMO:** Que así las cosas, en opinión de esta sentenciadora, resulta inconcuso que en estos autos no ha resultado debida y suficientemente acreditada la existencia de un vínculo laboral entre las partes y siendo éste el presupuesto básico sobre el cual se sustenta la demanda interpuesta en estos autos y las pretensiones contenidas en aquélla, resulta infundado emitir pronunciamiento respecto de los demás hechos a probar fijados en la audiencia preparatoria de rigor, pues éstos se sustentan en la alegación inicial de la actora en su libelo, relativa a la existencia de una relación laboral con la corporación educacional demandada, la que -como ya se expresó- no resultó probada en estos autos.

**DÉCIMO TERCERO:** Que en consecuencia, atendido lo razonado en las motivaciones que anteceden, resulta infundado e impertinente emitir pronunciamiento respecto de las prestaciones derivadas de las acciones de nulidad del despido, cobro de indemnizaciones por daño moral y daño emergente y cobro de prestaciones laborales intentadas en autos, por cuanto éstas se fundamentan en la existencia de una relación laboral entre las partes, vínculo que en caso alguno logró acreditar la parte demandante.

Asimismo, de conformidad a lo concluido precedentemente, tampoco se emitirá pronunciamiento respecto de la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada en su escrito de contestación, por resultar innecesario, ya que



aquella se refiere a la acción de nulidad de despido, a cuyo respecto a este tribunal no se pronunciará, dada la inexistencia de un contrato de trabajo entre las partes.

**DÉCIMO CUARTO:** Que la prueba ha sido apreciada conforme a las reglas de la sana crítica y, los demás antecedentes probatorios -consistentes en un comprobante de ingreso de reclamo ante la Inspección del Trabajo y una copia de la resolución exenta N°1386 de la Secretaría Ministerial de Educación de la Región Metropolitana-, no obstante haber sido debidamente examinados, ponderados y analizados por esta sentenciadora, en nada alteran o modifican la convicción que se ha formado el tribunal.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 3°, 7°, 8°, 9°, 425 a 432, 434 a 438, 440 a 462 y demás pertinentes del Código del Trabajo; y artículo 144 del Código de Procedimiento Civil; **se resuelve:**

I.- Que **se rechaza** la demanda interpuesta por doña **Paloma Andrea Miranda Aguilera** en contra de la **Corporación Educacional Celestín Freinet**, representada legalmente por don Mauricio Mardones Rivera, todos ya individualizados.

II.- Que **se omite pronunciamiento** respecto de la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada, de conformidad a lo expresado en el motivo décimo tercero del presente fallo.

III.- Que no se condena en costas a la parte demandante, por estimarse que tuvo motivo plausible para litigar.

Regístrese y notifíquese a las partes por correo electrónico.

**RIT O-676-2019.-**

**RUC 19-4-0206861-5.-**

**Pronunciada por doña CAROLINA CARREÑO LARA, Juez Suplente del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel.**

En San Miguel, a veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución precedente.





XXXXWRRGYQ

A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>